

Seguros y Fianzas, Legal y Fiscal (Tratamiento Integral)

Expositor:
Mtro. Efrén Valtierra García

The image features a green semi-transparent rectangular box in the center. Inside this box, the word "COFIDE" is written in a large, white, sans-serif font with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE", the words "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" are written in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing with his hands. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and data, and some papers. The overall scene suggests a professional business or training environment.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

TEMA 1. Introducción

1. Medio de salvaguarda patrimonial
2. Requisito para brindar un servicio

TEMA 2 . Ámbito legal

1. Principales disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas
2. Ley Sobre el Contrato de Seguro
3. Marco legal sobre fianzas

TEMA 3. Tipos de Seguros

1. Continuidad de la empresa
2. Hombre clave
3. Activo fijo
4. Inventarios
5. De crédito o de impagos por terceros
6. Gastos médicos mayores
7. De vida
8. Responsabilidad profesional

TEMARIO

TEMA 4. Tipos de Fianzas

1. Fidelidad
2. Judiciales
3. Administrativas
4. De crédito
5. De obra
6. Fiscales

TEMA 5. Entorno Fiscal

1. Acumulación para persona física
2. Acumulación para persona moral
3. Deducción para persona física
4. Deducción para persona moral

TEMA 6. Consideraciones finales

1. Trascendencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

TEMA 1.

INTRODUCCIÓN

¿QUÉ ES UN SEGURO?

- **Contrato** por el que alguien (aseguradora) se obliga, mediante el cobro de una prima, a:
 - a. **Indemnizar el daño producido a otra persona (asegurado), o a**
 - b. **Satisfacerle un capital, renta u otras prestaciones** convenidas.

- Se considera que **la aseguradora presta un servicio**, el cual consiste en cubrir la imposibilidad que tiene una de las partes (asegurado) de hacer frente a determinados siniestros (riesgos) que pueden afectar a su patrimonio o persona, mediante el pago de una cantidad (prima) a cambio de obtener una compensación (suma asegurada) en caso de producirse dicho siniestro.

¿QUÉ ES UN SEGURO?

➤ Ley del Contrato de Seguros

- Art. 1: *“Por el **contrato** de seguro, la empresa **aseguradora** se obliga, mediante una prima, a **resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.**”*

➤ Elementos definatorios

- Contrato
- Aseguradora / Asegurado
- Asegurado debe pagar una prima (una sola exhibición o fraccionada)
- Existencia de un riesgo (eventualidad) amparado = Seguridad patrimonial
- Al presentarse dicha eventualidad, la aseguradora debe:
 - Resarcir el daño ocasionado, o
 - Pagar una suma de dinero (suma asegurada)
- Aseguradora: Sociedad registrada y regulada por la LISF y la CNSF
- Deducibles y Coaseguros

EL RIESGO AMPARADO

- Riesgo = Contingencia
- Implica la aparición, por azar, de un hecho que provoca una necesidad económica y cuya existencia o probabilidad de que se produzca es precisamente lo que se previene y se garantiza en el contrato de seguro.
- El **asegurado paga** la cantidad que se determina en la póliza de seguro (**prima**) y a cambio **espera recibir una indemnización (suma asegurada)** por parte de la aseguradora, **si el hecho objeto del contrato (riesgo amparado) se produce.**

¿QUÉ ES UNA FIANZA?

- Del latín *fidere*: Fe, seguridad.
- La fianza es la **garantía** que se utiliza **para asegurar el cumplimiento de una obligación**.
- Mediante la fianza, una persona (**fiador**) **se compromete al pago de una deuda en favor de un tercero** (acreedor), que podrá hacer uso de la fianza **en caso de fallo o incumplimiento de la obligación por parte del deudor**.
 - El **fiador es una tercera persona, ajena a la obligación principal**, que garantiza su cumplimiento, comprometiéndose a cumplir lo que el deudor no haya cumplido por sí mismo.
- Se utilizan en operaciones económicas **otorgando fiabilidad en los pagos y reducir riesgos de incumplimiento** de un deudor frente a un acreedor.

ÓRGANOS REGULADORES SEGUROS Y FIANZAS

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
 - Supervisa que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apege al marco normativo
 - Vigila que se preserve la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de Seguros y Fianzas
 - Garantiza los intereses del público usuario
 - Promueve el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la población en general.
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
 - Protege a los usuarios de estos servicios, brinda apoyo a los asegurados en caso de algún problema o falta de alguna aseguradora o afianzadora

ASOCIACIONES SEGUROS Y FIANZAS

- Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), y
- Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías (AMIG)

Promueven el desarrollo de la industria aseguradora y de garantías (fianzas), representando los intereses de las Instituciones de Seguros y de las Instituciones de Fianzas ante autoridades del sector público, privado y social.

TEMA 2.

ÁMBITO LEGAL

NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO

➤ Código de Comercio

*“Art. 75. La ley reputa **actos de comercio**:*

...

*XVI.- Los contratos de **seguros de toda especie**;*

...”

➤ A partir de 1935, el contrato de seguros ya no se regula en el Código de Comercio, sino en la **Ley del Contrato de Seguro y en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**

FIANZAS: LEGISLACIÓN APLICABLE EN FUNCIÓN DE QUIEN LA OTORGUE

- Fianzas que **no son otorgadas por afianzadoras = Código Civil Federal**
 - Pueden otorgarse a título **gratuito u oneroso**.
 - Se otorgan de forma **“accidental”**
- Fianzas **otorgadas por afianzadoras = Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**.
 - Siempre son otorgadas a **título oneroso**.
 - Por **instituciones autorizadas**
 - Disposiciones **supletorias: leyes mercantiles y Código Civil Federal**

FIANZAS: LEGISLACIÓN APLICABLE

- **Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas: ARTÍCULO 183.-** Tratándose de fianzas, **en lo no previsto por esta Ley, se aplicará la legislación mercantil y, a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal (CCF).** Serán aplicables a las fianzas que otorguen las Instituciones Afianzadoras, las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos mientras no se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

- **Artículo 2811 CCF.-** **Quedan sujetas a las disposiciones del CCF las fianzas otorgadas por individuos o compañías accidentalmente** en favor de determinadas personas, siempre que:
 - No las extiendan en forma de póliza;
 - No las anuncien públicamente por la prensa o por cualquiera otro medio, y
 - No empleen agentes que las ofrezcan.

AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS

- Pueden ser **personas físicas o personas morales**.
- Actúan como entes **independientes**.
- Desempeñan una **intermediación** entre una institución aseguradora/afianzadora y los consumidores.
- Consideraciones:
 - Pueden promover los **productos de una sola institución o con varias**.
 - Deben cursar una **capacitación y aprobar un examen en la CNSF**, con el fin de obtener una cédula profesional como agente de seguros y/o fianzas.
 - Obtenida la cédula, el agente acude con la (s) institución (es) de seguros y fianzas con la (s) que le interese colaborar para **ser registrado**.

NATURALEZA MERCANTIL DEL CONTRATO DE FIANZA HABITUAL Y ONEROSA

- Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (Vigente desde el 4/abr/2015):

***“ARTÍCULO 32.- Esta Ley se aplicará a las Instituciones de Fianzas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso, a las Instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento, en términos de lo previsto en el artículo 1 de este ordenamiento y a las Instituciones de Seguros que operen el ramo de caución autorizadas para otorgar fianzas. Las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las Instituciones, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.*”**

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las Instituciones autorizadas en los términos de esta Ley, otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.”

MARCO NORMATIVO SEGUROS Y FIANZAS

- Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF).
- Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS).
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.
- Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS ALCANCE

➤ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y **tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y de fianzas, y demás participantes en las actividades aseguradora y afianzadora previstos en este ordenamiento, en protección de los intereses del público usuario de estos servicios financieros.**

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS

DEFINICIONES (Art. 2)

- **Institución de Seguros**, la **sociedad anónima autorizada** para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de seguros, siendo su objeto la realización de operaciones en los términos del artículo 25 de esta Ley.
- **Institución de Fianzas**, la **sociedad anónima autorizada** para organizarse y operar conforme a esta Ley como institución de fianzas, siendo su objeto el otorgamiento de fianzas a título oneroso.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS

DEFINICIONES (Art. 2)

- **Coaseguro**, la **participación de dos o más Instituciones de Seguros en un mismo riesgo**, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con un mismo asegurado.
- **Coafianzamiento**, el contrato mediante el cual **dos o más Instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado.**

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS

DEFINICIONES (Art. 2)

- **Reaseguro**, el contrato en virtud del cual una **Institución de Seguros, una Reaseguradora Extranjera o una entidad reaseguradora del extranjero** toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una **Institución de Seguros** o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.
- **Reafianzamiento**, el contrato por el cual una **Institución, una Reaseguradora Extranjera o una entidad reaseguradora o reafianzadora del extranjero**, se obligan a pagar a una **Institución**, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de su fianza.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS ÓRGANOS DE GOBIERNO INVOLUCRADOS Y AUTORIZACIÓN (Art. 2 Y 3)

- **ARTÍCULO 3.-** La SHCP será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley. Para estos efectos, podrá solicitar, cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.
- **ARTÍCULO 11.-** Para organizarse y operar como Institución de Seguros o de Fianzas se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNSF, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (LCS)

- En vigor desde 1935. Última reforma: 4 de abril de 2013
- Estructura general:
 - **Título I: Disposiciones generales**
 - Capítulo I. Definición y celebración del contrato
 - Capítulo II. La póliza
 - Capítulo III. La prima
 - Capítulo IV. El riesgo y la realización del siniestro
 - Capítulo V. Prescripción
 - **Título II: Contrato de seguro contra los daños**
 - Capítulo I: Disposiciones generales
 - Capítulo II: Seguro contra incendio
 - Capítulo III: Seguro de provechos esperados y de ganados
 - Capítulo IV: Seguro de transporte terrestre
 - Capítulo V: Seguro contra la responsabilidad
 - Capítulo VI: Seguro de caución
 - **Título III. Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas**
 - Título V (sic). Disposiciones finales
 - Transitorios

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 5°.- Las **ofertas** de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, **obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor** para la aceptación.
- Artículo 11.- El **seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro**, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, **se presumirá que la contratante obra por cuenta propia.**
- Artículo 12.- El **seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aun en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO ASPECTOS RELEVANTES AGENTES DE SEGUROS

➤ Artículo 14.- Los **agentes que sean autorizados** por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, **podrán:**

- Recibir las ofertas,
- Rechazar las declaraciones escritas de los proponentes,
- Cobrar las primas vencidas,
- Extender recibos, así como
- Proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO ASPECTOS RELEVANTES AGENTES DE SEGUROS

- Artículo 15.- **Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa.**
- Artículo 16.- **En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO LA PÓLIZA DE SEGURO

- Artículo 19.- Para fines de prueba, **el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito.** Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia.

- Artículo 20.- La empresa **aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:**
 - I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
 - II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
 - III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
 - IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
 - V. El monto de la garantía;
 - VI. La cuota o prima del seguro;
 - VII. En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio, y
 - VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO LA PÓLIZA DE SEGURO

➤ **Artículo 21.- El contrato de seguro:**

- I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.**
- II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;**
- III. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO LA PÓLIZA DE SEGURO

- **Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.**
- **Artículo 28.- La empresa aseguradora no tendrá derecho a compensar los créditos que tuviere contra el contratante que obtuvo la póliza con las sumas aseguradas, salvo por lo que toca a las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SINIESTRO OCURRIDO PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA

- **Artículo 35.- La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella.**
- **Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE BIENES

- **Artículo 42.- La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago de la prima ofrecido por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios o por cualquier otro que tenga interés en la continuación del seguro.**
- **Artículo 43.- Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el período en curso.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO AVISO DEL SINIESTRO

- **Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora. Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de 5 días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.**
- **Artículo 67.- Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO AVISO Y DECLARACIONES SOBRE EL SINIESTRO

- **Artículo 68.- La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.**
- **Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.**
- **Artículo 70.- Las obligaciones de la aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DOLO, MALA FÉ Y CULPA EN EL SEGURO DE BIENES

- **Artículo 77.- En ningún caso quedará obligada la empresa aseguradora, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.**
- **Artículo 78.- La empresa aseguradora responderá del siniestro aun cuando éste haya sido causado por culpa del asegurado, y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.**
- **Artículo 79.- La aseguradora responderá de las pérdidas y daños causados por las personas respecto a las cuales es civilmente responsable el asegurado; pero se admitirá en el contrato la cláusula de que trata el artículo anterior.**
- **Artículo 80.- Igualmente responderá siempre que el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO VALOR REAL DE LA COSA ASEGURADA EVENTOS EXTRAORDINARIOS

- **Artículo 95.- Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada.**
- **Artículo 99.- La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, terremoto o huracán, salvo estipulación en contrario del contrato.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE UN BIEN CON DOS O MÁS ASEGURADORAS

- **Artículo 100.- Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento de cada uno de los aseguradores, la existencia de los otros seguros. El aviso deberá darse por escrito e indicar el nombre de los aseguradores, así como las sumas aseguradas.**
- **Artículo 101.- Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata el artículo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, los aseguradores quedarán liberados de sus obligaciones.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO TRANSMISIÓN DE BIENES ASEGURADOS

- Artículo 106.- Si el **objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones que deriven del contrato de seguro pasarán al adquirente**. El propietario anterior y el nuevo adquirente **quedarán solidariamente obligados a pagar las primas vencidas y pendientes de pago** en el momento de la transmisión de propiedad.

- Artículo 107.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de rescindir el contrato dentro de los **15 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado**.

- Artículo 108.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los **derechos y obligaciones del contrato de seguro no pasarán al nuevo adquirente**:
 - I. **Cuando el cambio de propietario tenga por efecto una agravación esencial del riesgo en los términos de la presente ley; y**
 - II. **Si dentro de los 15 días siguientes a la adquisición, el nuevo propietario notifica por escrito a la empresa su voluntad de no continuar con el seguro.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE DAÑOS SOBRE BIENES: PRIMEROS PASOS

- **Artículo 113.- Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.**
- **Artículo 114.- Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.**
- **Artículo 115.- Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la aseguradora.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD

- **Artículo 116.- La aseguradora podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.**
- **Artículo 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro. En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.**

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE PERSONAS

- Artículo 165.- La **póliza del Contrato de Seguro de personas no podrá ser al portador.**
- Artículo 167.- El **seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento, que deberá constar por escrito antes de la celebración del contrato,** con indicación de la suma asegurada. El **consentimiento del tercero asegurado deberá también constar por escrito para toda designación del beneficiario,** así como para la transmisión del beneficio del contrato, para la cesión de derechos o para la constitución de prenda, salvo cuando estas tres últimas operaciones se celebren con la empresa aseguradora.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE MENORES DE EDAD E INTERDICTOS

- **Artículo 168.- El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo.** La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.
- **Artículo 169.- Cuando el menor de edad tenga doce años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal;** de otra suerte, el contrato será nulo.
- **Artículo 174.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora.** La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO SEGURO DE PERSONAS: BENEFICIARIOS

➤ **Artículo 175.- El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.**

En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga con base en la designación de beneficiarios más reciente, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.

Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

SEGURO DE PERSONAS: BENEFICIARIOS Y CASOS DE SUICIDIO

- Artículo 180.- **Si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de la designación de beneficiario y el del asegurado no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por concurso o quiebra del asegurado.**
- Artículo 196.- **El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado.** Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz.
- Artículo 197.- **La empresa aseguradora estará obligada, aun en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato.**

FIANZA EN EL ÁMBITO CIVIL

- Legislación base como contrato: Código Civil Federal (Arts. 2794 – 2855), divididos en 6 capítulos:
 1. De la Fianza en General
 2. De los Efectos de la Fianza entre el Fiador y el Acreedor
 3. De los Efectos de la Fianza entre el Fiador y el Deudor
 4. De los Efectos de la Fianza entre los Cofiadores
 5. De la Extinción de la Fianza
 6. De la Fianza Legal o Judicial

- Artículo 2794.- La fianza es un **contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.**

- Artículo 2795.- La fianza **puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.**

FIANZA EN EL ÁMBITO CIVIL

- **Artículo 2800.- Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado.**
- **Artículo 2802.- El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse.**

FIANZAS: EXCUSIÓN DE BIENES

- Artículo 2814.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes.

- Artículo 2815.- La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

- Artículo 2816.- La excusión no tendrá lugar:
 - I. Cuando el fiador renunció expresamente a ella;
 - II. En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor;
 - III. Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;
 - IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;
 - V. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

ORDEN Y EXCUSIÓN, COFIADORES Y EXTINCIÓN

- **Artículo 2822.- Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, más éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.**
- **Artículo 2827.- Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida estén a las resultas del juicio.**
- **Artículo 2842.- La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.**
- **Artículo 2846.- La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.**

TEMA 3.

TIPOS DE SEGUROS

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS. RAMOS DE SEGUROS (Art. 25)

I. Vida;

II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales;
- b) Gastos médicos, y
- c) Salud, y

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Caución;
- h) Crédito a la vivienda;
- i) Garantía financiera;
- j) Riesgos catastróficos;
- k) Diversos, y
- l) Los especiales que declare la Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley.

SEGUROS DE VIDA (Art. 27 LISR)

➤ Tienen como base del contrato **riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se considerarán comprendidos** dentro de estas operaciones:

- Los **beneficios adicionales** que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.
- Los **contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social;**

SEGUROS POR PLANES DE PENSIONES Y SUPERVIVENCIA (Art. 26 LISF)

- Tratándose de los **seguros relacionados con contratos que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social** a los que se refieren el párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 de esta Ley, así como los indicados en la fracción II del propio artículo 27 de este ordenamiento, **las autorizaciones se otorgarán solo a Instituciones de Seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que a las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en el artículo 25 de esta Ley.** La operación de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social estará sujeta a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno.

SEGUROS DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES (Art. 27 LISF)

- **Accidentes personales**, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o Incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;
- **Gastos médicos**, los contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad. Las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas para operar este ramo, podrán ofrecer como beneficio adicional dentro de sus pólizas, la cobertura de servicios de medicina preventiva, sólo con carácter indemnizatorio.
- **Salud**, los contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir enfermedades o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

SEGUROS DE DAÑOS

- **Responsabilidad civil y riesgos profesionales**, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a **consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro**;
- **Marítimo y transportes**, el pago de la indemnización por los **daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos**, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, **o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento**. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil;
- **Incendio**, los que tengan por base la indemnización de todos los **daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante**.

SEGUROS DE DAÑOS

- **Agrícola y de animales**, el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los **daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales;**
- **Automóviles**, el pago de la indemnización que corresponda a los **daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.** Asimismo, las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas a operar este ramo, **podrán incluir en las pólizas regulares, los beneficios adicionales de gastos médicos y funerarios, y accidentes personales a ocupantes del vehículo;**
- **Crédito**, el pago de la indemnización de una parte proporcional de las **pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales;**

SEGUROS DE DAÑOS

- **Crédito a la vivienda**, el pago **por incumplimiento de los deudores de créditos a la vivienda** otorgados por intermediarios financieros o por entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda;
- **Caución**, el pago de una indemnización al asegurado a título de **resarcimiento o penalidad por los daños patrimoniales sufridos** al producirse las circunstancias acordadas en relación **con el incumplimiento por el contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, excluyendo las obligaciones relacionadas con contratos de naturaleza financiera**. En este ramo, todo pago hecho por la Institución de Seguros deberá serle reembolsado por el contratante del seguro, para lo cual la Institución de Seguros podrá solicitar las garantías de recuperación que considere convenientes;

SEGURO DE CAUCIÓN VS FIANZA

- Una **fianza es una obligación accesoria de garantía**, es decir, hay un contrato principal al que se le da respaldo. Mientras que un **seguro de caución es el contrato principal** y no depende de otro contrato.
- Una fianza es expedida por una compañía afianzadora, mientras que un seguro de caución lo expide una compañía aseguradora con autorización para operar este ramo.
- En la fianza se emite la garantía mediante una póliza de Fianza, mientras que en el seguro de caución se entrega un certificado de caución el cual puede validarse por medio de un número de póliza.

SEGUROS DE DAÑOS

- **Garantía financiera**, el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- **Riesgos catastróficos**, los contratos de seguro que amparen **daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles** que, al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las Instituciones de Seguros por su cobertura, dentro de los que se incluyen los riesgos de **terremoto, erupción volcánica, huracán y otros de naturaleza hidrometeorológica**;
- **Diversos**, el pago de la indemnización debida por **daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad**.

SEGUROS DE PERSONA CLAVE

- El seguro de Persona Clave tiene como objetivo **cubrir el desequilibrio económico que tendría una empresa si falleciera o se invalidara una persona de gran relevancia laboral.**
- **Se ofrece como un seguro de Vida Individual, contratado por la empresa.**
- **Se requiere el consentimiento de la persona clave** para asegurarlo.
- **La aseguradora revisará la salud financiera de la empresa contratante y también la salud del asegurado,** ya que este producto sirve para garantizar la estabilidad financiera de una empresa sana y contar con recursos para recuperarse lo más pronto posible de las afectaciones que sobrevinieran por la ausencia de dicha persona.

SEGUROS DE PERSONA CLAVE (EJEMPLOS)

- **Vendedores.** Si una persona clave cierra el 40% de las ventas de la empresa, se sugiere hacer una corrida contable en el estado de resultados del próximo año disminuyendo las ventas dicho 40% y determinar la pérdida de utilidades que esta situación provocaría. Después podemos multiplicar dicha pérdida por el tiempo que la empresa considere que tardaría en encontrar a un sustituto capaz de lograr ese porcentaje de ventas.
- **Administradores.** Si gracias a la persona clave se obtienen ahorros en la administración, entonces la corrida contable se hace afectando a este gasto.
- **Técnicos.** Si la persona clave es un técnico a quien se capacitó durante tres años para que diera el mantenimiento a un equipo especializado y con ello no tener que pagar en forma externa a un proveedor, entonces se estimará el costo de pagar a un proveedor y de capacitar a otra persona para que lo sustituya.

TEMAS RELEVANTES AL CONTRATAR UN SEGURO

- Checar perfectamente datos de identidad del asegurado y de los bienes asegurados.

- Responder adecuadamente los cuestionarios proveídos por la aseguradora, en particular por temas que puedan “agravar” el riesgo amparado.
 - Condiciones de salud y ciertos hábitos para seguros de vida y gastos médicos.
 - Condiciones de los bienes (muebles o inmuebles) relevantes (vgr: número de pisos de un edificio, zona geográfica, etc.)

- Evaluación de diversas alternativas sobre temas particulares:
 - Tiempo y calidad de respuesta ante un siniestro
 - Deducible
 - Coaseguro
 - Formas de pago de suma asegurada o disposición de bienes análogos
 - Cláusulas de excepción, etc.

PAPEL DEL AGENTE DE SEGUROS Y FIANZAS

- Elección del agente de seguros y fianzas como mediador.
 - Posibilidad de comparar cotizaciones y condiciones diversas.
 - Ayuda ante la ocurrencia del siniestro amparado.
 - Seguimiento de trámites, reclamaciones y renovaciones.
 - Regulación de los agentes: Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

TEMA 4.

TIPOS DE FIANZAS

RAMOS Y SUBRAMOS DE FIANZAS (Art. 36 LISF)

- I. **Fianzas de fidelidad**, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
 - a) Individuales, y
 - b) Colectivas;
- II. **Fianzas judiciales**, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
 - a) Judiciales penales;
 - b) Judiciales no penales, y
 - c) Judiciales que amporen a los conductores de vehículos automotores;
- III. **Fianzas administrativas**, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
 - a) De obra;
 - b) De proveeduría;
 - c) Fiscales;
 - d) De arrendamiento, y
 - e) Otras fianzas administrativas;
- IV. **Fianzas de crédito**, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
 - a) De suministro;
 - b) De compraventa, y
 - c) Otras fianzas de crédito.

FIANZA DE FIDELIDAD

➤ Es un Contrato Mercantil accesorio, cuyo **objetivo** es **garantizar el daño patrimonial que sufra “EL BENEFICIARIO” como consecuencia de la conducta ilícita en la que incurran sus empleados afianzados** y cuya responsabilidad penal esté debidamente comprobada. Se consideran únicamente como delitos cubiertos los siguientes:

- **ROBO:** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.
- **FRAUDE:** Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.
- **ABUSO DE CONFIANZA:** Al que, con perjuicio de alguien dispone para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio.
- **PECULADO:** Es el delito que cometen los servidores públicos que para usos propios o ajenos distraigan de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o algún particular, si por razón de su cargo los hubieren recibido en administración, depósito u otra causa.
- **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENDA:** Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con ánimo de lucro perjudique al titular de estos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

FIANZAS JUDICIALES

- Garantizan el **cumplimiento de obligaciones derivadas de procedimientos judiciales y que se exhiben ante una autoridad judicial competente.**

- **Clasificación:**
 - **Penales.** Garantizan la libertad de las **personas que se encuentran sujetas a un proceso penal o sentencia por la comisión de uno o más delitos.**
 - Libertades
 - Reparación del daño
 - Sanción Pecuniaria

 - **No Penales.** Garantizan por una de las partes en litigio, **dentro de un procedimiento judicial no penal, el cumplimiento de obligaciones económicas** en favor de la otra parte. Por ejemplo:
 - Pensión alimenticia
 - Daños y perjuicios

FIANZAS JUDICIALES PENALES

- **Libertad provisional:** garantiza el pago de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones decretadas por el juez en tanto dure el proceso.
- **Libertad preparatoria:** garantiza el pago de las sanciones por incumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad durante el tiempo que falte para el cumplimiento total de su condena.
- **Libertad condicional:** garantiza el pago de sanciones por incumplimiento de las obligaciones decretadas por el juez para otorgar la libertad, mediante condena condicional.
- **Reparación del daño:** garantiza el pago de la reparación del daño que supuestamente ocasionó el fiado en tanto se determina su situación legal ante el ministerio público o ante la autoridad judicial competente que dé origen a un proceso penal.
- **Sanciones pecuniarias:** garantiza el pago de las multas impuestas sujetas a litigio o de multas que pudieran causarse en el futuro, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el fiado con motivo de procedimientos, procesos o resoluciones judiciales.

FIANZAS JUDICIALES NO PENALES

- **Es impuesta por una autoridad judicial en favor de alguna de las partes en litigio como parte del procedimiento establecido en la Ley de la materia que corresponda.**

- Se clasifican de acuerdo con el ámbito en que se dan:
 - Materia Familiar.
 - Materia Civil.
 - Materia Mercantil.
 - Materia de Arrendamiento Inmobiliario.
 - Materia Laboral.
 - Materia de Amparo.

FIANZAS ADMINISTRATIVAS

➤ **Garantizan el cumplimiento de cualquier obligación válida, legal, de contenido económico y que no deba ser considerada dentro de los otros ramos. Tal obligación puede existir entre entidades de gobierno y particulares, o entre particulares.**

➤ **Tipos:**

- **Obra y Proveduría**. Garantizan el cumplimiento de las diferentes obligaciones que se generan por la contratación de obras o la adquisición de bienes y/o servicios.
 - **Concurso o Licitación**: El sostenimiento de los precios y demás condiciones establecidas por el concursante en la propuesta correspondiente.
 - **Anticipo**: La debida inversión o amortización total o parcial del anticipo otorgado.
 - **Cumplimiento**: Por parte del proveedor o contratista, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, convenio, pedido, etc.
 - **Buena Calidad o Vicios Ocultos**: Garantiza la reparación de los daños o vicios ocultos que resultaren a cargo del proveedor o contratista.

FIANZAS ADMINISTRATIVAS

- **Fiscales.** Son aquellas que exige alguna Autoridad Fiscal para garantizar el pago de contribuciones o sus accesorios, derivados de las leyes fiscales, de algún convenio o con motivo de un recurso o procedimiento de inconformidad.
 - **Convenio de pago:** Garantiza el **pago oportuno de las parcialidades** derivadas de un convenio celebrado por el Fiado, por concepto de adeudos fiscales.
 - **Inconformidad fiscal:** Sirven **para obtener la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente promueve algún medio de impugnación**, en contra de la determinación de un crédito fiscal, garantizando que el mismo se pague, en el caso en que dicho medio de impugnación resulte desfavorable a sus intereses.

FIANZAS ADMINISTRATIVAS

- **Arrendamiento**. Garantizan el pago de las rentas durante el tiempo establecido en el contrato de arrendamiento celebrado. Los tipos de fianza existentes dependen del tipo de arrendamiento.
 - Para bienes muebles, equipos, maquinaria.
 - Para bienes inmuebles.
- **Otras Administrativas o Diversas**. Garantizan el cumplimiento de **diversas obligaciones en general y que no encajan dentro de la clasificación de fianzas anteriormente mencionadas.**

FIANZAS DE CRÉDITO

- **Garantiza el cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio contraídas por personas físicas o morales**, relacionadas con el pago de una determinada suma de dinero.
 - **De suministro: Garantizan el pago de los productos** que una empresa determinada suministre algún tipo de productos a otra para su consumo o distribución.
 - **De compra venta y distribución mercantil: Garantizan el pago de los productos** en los plazos estipulados **de acuerdo con el contrato de compraventa a crédito** celebrado comúnmente entre particulares.

TEMA 5.

ENTORNO FISCAL

PERSONAS MORALES Y PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL/PROFESIONAL...

¿DÓNDE TRIBUTAN LOS AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS?

- Si son **Personas Físicas**:
 - Se consideran ingresos del **Capítulo II del Título IV** de la LISR. Art. 101, Fr. VI, LISR: Los **obtenidos por agentes de** instituciones de crédito, de **seguros, de fianzas** o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, **por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.**
- Si son **Personas Morales**:
 - **Título II**
- **En ambos casos considerar posible acceso a RESICO**

CONSIDERACIONES GENERALES DE DEDUCIBILIDAD EN PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS

➤ **Requisitos generales**

- Estrictamente indispensable
- Recepción de CFDI
- Pago por medios bancarizados si el importe que pretende deducirse es > \$2,000
- Correcto registro contable
- Traslado expreso del IVA, en su caso

➤ **Requisitos particulares**

- Dependiendo del tipo de seguro o fianza, entre otros:
 - Seguro de bienes
 - Seguro de persona clave
 - Seguros en beneficio de los trabajadores

PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS TIPO DE DEDUCCIÓN

- Como parte de una **INVERSIÓN**
 - Seguros contra riesgos en la transportación de la inversión forma parte del MOI (Art. 31, segundo párrafo, LISR)

- Como parte del **COSTO DE LO VENDIDO (P.M. Régimen General)**. Art. 39 LISR (Integración del Costo de lo vendido)
 - **Contribuyentes dedicados a la compra-venta de mercancías:** Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.
 - **Resto de los contribuyentes:** Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

- Como **GASTO**

SEGURO DE BIENES DEDUCCIÓN DE LA PRIMA PAGADA (Art. 27 LISR)

XII. Primas de seguros y fianzas (Requisitos de deducibilidad específicos)

- Que los pagos se hagan conforme a las Leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles, o que en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Seguros: Que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (Arts. 25 y 37 LISR)

Art. 25 Fr. V: Son deducibles **las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los comprendidos en el costo de lo vendido.**

Reglas Art. 37 LISR:

- Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, **serán deducibles en el ejercicio en que ocurran.**
- La **pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Saldo Pendiente de Deducir: actualizado** desde el mes de adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio de que se trate.

DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (Arts. 25 y 37 LISR)

- Cuando los **activos fijos no identificables individualmente** se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicará **considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.**

- La **cantidad que se recupere se acumulará** en los términos del artículo 18 de la LISR.
 - Art. 18 Fr VI: Es **ingreso acumulable la cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.**

EJEMPLO RECUPERACIÓN POR SEGURO DE BIENES

Mobiliario y equipo

Fecha de adquisición

MOI

Inicio de la deducción

Saldo Pendiente por Deducir (SPD) al 31dic23

	dic-20
\$	130,000
	ene-21
\$	91,000

Siniestro ocurrido en Abr'24

Suma asegurada (recuperación)

\$	100,000
----	---------

Deducción: SPD actualizado

Saldo Pendiente por Deducir (SPD) al 31dic23

x Factor de actualización:

Último Mes Primera Mitad de Uso:	feb-24	133.6810
Mes de Adquisición:	dic-20	109.2710

		\$ 111,320
\$	91,000	
	1.2233	

Ingreso acumulable (Recuperación, en caso de no reinvertir (Art. 37 LISR))

\$	100,000
----	---------

PERO... POSIBLE REINVERSIÓN DEL MONTO RECUPERADO

- Art. 37 LISR, 3er párrafo.
 - **Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.**

SEGURO DE BIENES POSIBLE REINVERSIÓN DEL MONTO RECUPERADO (Art. 37 LISR)

➤ **Deducción de la cantidad reinvertida:**

- Mediante la **aplicación del % autorizado por la LISR sobre el MOI del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de dicho MOI estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.**
- **Si se reinvierte una cantidad mayor a la recuperada, la diferencia se considera una nueva inversión.**
- **Plazo para reinversión o pago de pasivos: 12 meses a partir de obtenida la recuperación, pudiendo solicitar prórroga al SAT por 12 meses más (RMF 3.3.2.3.: Prórroga vía buzón tributario con ficha de trámite 115/ISR).**
- **La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado se actualizará desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.**

REINVERSIÓN DEL MONTO RECUPERADO EJEMPLOS

		Caso 1	Caso 2	Caso 3
Recuperación de monto asegurado	(A)	\$ 100,000	\$ 100,000	\$ 100,000
Saldo Pendiente de Deducir		\$ 91,000	\$ 91,000	\$ 91,000
Se decide reinvertir...	(B)	\$ 100,000	\$ 80,000	\$ 120,000
Ingreso gravado Art. 37 LISR	(A) - (B)	\$ -	\$ 20,000	\$ -
Deducción del SPD de los bienes siniestrados (*)		\$ 91,000	\$ 80,000	\$ 91,000
Importe de una nueva inversión		\$ -	\$ -	\$ 29,000

() Se deduce anualmente aplicando el % de deducción correspondiente*

PÉRDIDAS DE EFECTIVO POR ROBO O FRAUDE (Criterio 18/ISR/N)

Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del Art. 25, Fr. V de la LISR, como caso de fuerza mayor siempre que se reúnan los siguientes **requisitos**:

- I. Que **las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del ISR, y**
- II. Que **se acredite el cuerpo del delito**. Para ello, el contribuyente deberá denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de radicación, emitido por el juez competente.

Las cantidades que en su caso se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros derivadas del robo o fraude se acumularán de conformidad con el Art.18, Fr. VI de la LISR.

SEGURO DE PERSONA CLAVE DEDUCCIÓN DE PRIMAS (P.M.)

- **Art. 27, Fr. XII, LISR:** Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

SEGURO DE PERSONA CLAVE DEDUCCIÓN DE PRIMAS E INGRESO ACUMULABLE (P.M.)

➤ **Art. 51 RLISR: Requisitos:**

- Contrato de seguro debe ser **temporal a un plazo no mayor a 20 años y de prima nivelada.**
- Debe existir **relación de trabajo entre contribuyente y asegurado, o ser socio industrial en el caso de sociedades en comandita por acciones.**
- El **contribuyente debe ser el contratante y el beneficiario irrevocable.**
- Cuando **termine el contrato de seguro, la póliza deberá ser rescatada y el importe rescatado deberá ser acumulado por el contribuyente** en el ejercicio en que obtenga el importe rescatado.

- **Art. 18 Fr. VII LISR: Son ingreso acumulable las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización** para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

SEGUROS CONTRATADOS POR EL PATRÓN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

- Tipos de **seguros considerados Previsión Social** (Art. 27 Fr. XI LISR)
 - Seguros de **Vida**
 - Seguros de **Gastos Médicos**
- Requisito de generalidad: cuando **sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados**, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.
- Efectos fiscales
 - **Primas deducibles para los patrones** cumpliendo requisitos.
 - **Ingresos exentos para los trabajadores (previsión social)**, los cuales no se encuentran topados (Art. 93 LISR, u.p.)

DEDUCIBILIDAD PARA EL PATRÓN DE SEGUROS DE VIDA Y SGMM (Art. 27 Fr. XI LISR)

- Los pagos de **primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros:**
 - **Cubran la muerte del titular**
 - En los casos de **invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado** de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.
- Serán **deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos** que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

RECORDAR... PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ART. 27 LISR)

XVIII: Plazos para cumplimiento de requisitos de deducibilidad:

- **Requisitos en general:** Al momento de la operación o a más tardar el último día del ejercicio.
- **Comprobantes (CFDI's):** Obtenerlos a más tardar el día en que se presente la declaración del ejercicio.
- **Gastos:** Fecha de expedición de comprobante debe corresponder con el ejercicio en que se efectúa la deducción.

NO DEDUCIBILIDAD DE CIERTOS GASTOS (SEGUROS) RELATIVOS A INVERSIONES NO DEDUCIBLES O PARCIALMENTE DEDUCIBLES (Art. 28 LISR)

II. No deducibilidad de algunos gastos:

- Los gastos en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles.
- Gastos relativos a automóviles y aviones “...se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.”

¿EXISTE EL “MOI DEDUCIBLE” PARA AUTOMÓVILES?

“Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

...

II) Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

...

*III) Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. **En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8’600,000.00.***

...”

DEDUCCIONES: CONSIDERACIONES PARA OTROS REGIMENES FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS...

DEDUCCIÓN DE SEGUROS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO P.F.

- Art. 115 Fr. V LISR: Son deducibles los pagos **de primas de seguros que amparen los bienes otorgados en arrendamiento.**
- Requisito: Art. 147, Fr. VI, LISR: Que los pagos de primas por seguros **se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles** o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos **y siempre que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.**

DEDUCCIÓN DE SEGUROS EN DEDUCCIONES PERSONALES P.F. (Art. 151 LISR)

- VI. Primas de SGMM, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.**
- Artículo 268 RLISR. Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos relativos a la deducción personal del Art. 151 Fr. I.

ESTÍMULO ART. 185 LISR APLICABLE EN DECLARACIÓN ANUAL P.F.

➤ **Sujetos del estímulo.** Personas físicas que:

- Efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro,
- **Realicen pagos de primas (sin considerar el componente de seguro de vida) de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT, o**
- Adquieran acciones de fondos de inversión que administren fondos de pensiones autorizados por el SAT.

ESTÍMULO ART. 185 LISR APLICABLE EN DECLARACIÓN ANUAL P.F.

- Restar de su base acumulable anual el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones **correspondientes al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la DAISR.**
 - **Tope según Art. 185: \$152,000 anuales** en total.
 - **Cuando se reciban o retiren los recursos, deberán acumularse** en el ejercicio en que ello suceda.
 - En los casos de **fallecimiento del titular**, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión.

INGRESOS: CONSIDERACIONES PARA OTROS REGIMENES FISCALES DE PERSONAS FÍSICAS...

PERSONAS FÍSICAS. INGRESO EXENTO POR INDEMNIZACIONES (Art. 93 LISR, Fr. XXV)

- **Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.** Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.
- **Art. 157 RLISR.** Para tales efectos, **no se pagará ISR por la totalidad de las indemnizaciones que se paguen por daños en los casos en que el bien de que se trate no pueda tener valor de mercado, o por daños que sufran las personas en su integridad corporal.**

PERSONAS FÍSICAS. INGRESO EXENTO POR PAGOS DE ASEGURADORAS (Art. 93 LISR)

- **Fr. XXI: Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.**

PERSONAS FÍSICAS. INGRESO EXENTO POR SEGURO DE SUPERVIVENCIA (Art. 93 LISR)

- Fr. XXI: No se pagará el ISR por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, **siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 65 años y además hubieran transcurrido al menos 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización.** Lo dispuesto en este párrafo **sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.**

EXENCIÓN PARA EL TRABAJADOR O BENEFICIARIOS POR SEGURO DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- **Siempre que:**
 - a) Los **beneficios** de dichos seguros **se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad** del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el **caso de muerte**, los **beneficiarios de la póliza sean** las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (**cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta**) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).
- La exención **no será aplicable** tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros **por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.**

EXENCIÓN EN SEGURO DE VIDA CUANDO LA PRIMA NO LA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- No se pagará el ISR por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta del patrón y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

EXENCIÓN PARA OTROS SEGUROS Y REQUISITO DE ASEGURADORA MEXICANA (Art. 93 Fr. XXI)

- Tratándose de las **cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo**, según corresponda.
 - Fr. IV. Exención tope de 15 UMA's diarias. (Para 2024: 15 UMA's = \$1,628.55 diários)
 - Fr. VI. Exención completa a reembolsos de gastos médicos que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- Todas las **exenciones** de la fracción XXI del Art. 93 de la LISR **sólo serán aplicables a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas**, que sean **autorizadas** para organizarse y funcionar como tales **por las autoridades competentes**.

INGRESOS POR INTERESES PERCIBIDOS DE ASEGURADORAS (Art. 133 LISR)

- Los **pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios**, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, **antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza.**
- Los **pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado**, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de **exención** que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
 - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a **60 años.**
 - Que hayan transcurrido **5 años desde la fecha de contratación** del seguro y el momento en que se pague la indemnización.

PERSONAS FÍSICAS. RÉGIMEN DE OTROS INGRESOS (Art. 142 LISR)

- Fr. III: Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- Fr. XVI: Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley (Dividendos derivados de la póliza de seguro).

PERSONAS FÍSICAS. RÉGIMEN DE OTROS INGRESOS RETENCIÓN POR LA ASEGURADORA (Art. 142 LISR, Fr. XVI)

- Las **instituciones de seguros deberán efectuar una retención** aplicando la tasa del **20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.** Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

CONSIDERACIONES EN IVA...

SEGUROS Y FIANZAS: CONSIDERACIONES EN IVA

- Se consideran Prestaciones de Servicios:
 - Seguro, afianzamiento y reafianzamiento: Prestación de Servicios gravada, con ciertas exenciones.
 - Reaseguro: Acto gravado al 0% (Art. 2-A LIVA)

SEGUROS: EXENCIONES EN IVA (Art. 15, Fr IX, LIVA)

- El **aseguramiento contra riesgos agropecuarios**,
- Los **seguros de crédito a la vivienda** que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación,
- Los **seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y**
- Los **seguros de vida** ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones,
- **Así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.**

TEMARIO 6

CONSIDERACIONES FINALES

¿EXHIBICIÓN DE FACTURA ORIGINAL PARA EL COBRO DE UN SEGURO?

- **JURISPRUDENCIA: CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO,**
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, p. 847, Materia Civil, Tesis: PC.I.C. J/92 C (10a.), Jurisprudencia, Registro: 2020548, septiembre de 2019. Se determinó que **la exhibición de la factura original no es un elemento indispensable para acceder a la indemnización.**

CRITERIO 5/IVA/NV ENAJENACIÓN DE EFECTOS SALVADOS

Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se deriva que **el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.**

Por lo anterior, **se considera una práctica fiscal indebida:**

I. **Expedir un CFDI que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.**

II. Calcular el IVA y trasladarlo a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción anterior, expidiendo para tal caso un CFDI que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.

III. Deducir o acreditar fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las anteriores fracciones I y II.

IV. Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.

V. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx